

**ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015, UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015 Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015

Distrito Federal, a 30 de enero de 2015

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015.¹ El veintinueve de enero de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este órgano autónomo, en el que, esencialmente, afirmó lo siguiente:

- Los promocionales **RV00068-15, RV00069-15, RA00146-15 y RA00147-15**, con los que el Partido Acción Nacional sustituyó los que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordenó dejar de transmitir, contienen promoción personalizada del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.
- La transmisión de tales promocionales constituye infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, y de igual manera, indebida utilización de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional.

¹ Visible a fojas 1894 a 1902 del expediente.

**ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015**

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, admitió la queja, la acumuló al procedimiento especial sancionador que se indica en el encabezado del presente acuerdo, reservó el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se sirviera proporcionar la siguiente información:

OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/1514/2015 ³	SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: A efecto de que en breve término se sirva proporcionar la siguiente información: a) Precise si los promocionales que el quejoso identifica con las claves RV00068-15, RV00069-15, RA00146-15 y RA00147-15 [mismos que se acompañan al presente en medio magnético]; corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional; b) Refiera si a la fecha continúa mandatada la difusión de los promocionales en cita, señalando el periodo de vigencia correspondiente a cada uno, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; e) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión; f) Mencione el tipo de pauta al que pertenecen tales materiales, y g) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.	INE/DEPPP/0534/2015 ⁴

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de enero del año en curso, se dictó un acuerdo por el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

² Visible a fojas 1905 a 1910 del expediente.

³ Visible a foja 1917 del expediente.

⁴ Visible a fojas 1918 a 1919 del expediente.

**ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver en relación con la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015, son los siguientes:

- La presunta difusión en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en todo el territorio nacional, de cuatro promocionales (RV00068-15, RV00069-15, RA00146-15 y RA00147-15), mediante los cuales, según el dicho del quejoso, se realiza promoción personalizada del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, utilizando indebidamente las prerrogativas que corresponden al Partido Acción Nacional en materia de acceso a tales medios de comunicación.

Como se refirió párrafos arriba, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, se realizó un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien a través del oficio **INE/DEPPP/0534/2015**⁵, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b), c) y f) me permito hacer de su conocimiento que los promocionales fueron pautados por este Instituto a solicitud del Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral federal 2014-2015, teniendo una vigencia de inicio y fin de la transmisión del 1 al 3 de febrero de 2015, como se muestra a continuación:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Escrito inicio transmisión	Escrito fin transmisión
PAN	RA00146-15	Gobiernos del PAN 12	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015	RPAN/100/260115,	RPAN/100/260115,
PAN	RV00068-15	Gobiernos del PAN 12	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015	RPAN/101/260115,	RPAN/101/260115,
PAN	RA00147-15	Gobiernos	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015	RPAN/105/260115 y RPAN/106/260115	RPAN/105/260115 y RPAN/106/260115

⁵ Visible a fojas 1918 a 1919 del expediente.

ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015

		del PAN 13						
PAN	RV00069-15	Gobiernos del PAN 13	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015		

Los escritos de inicio y fin de transmisión se adjuntan al presente documento en copia simple, y se identifican como Anexo 1.

Por lo que hace al inciso e), este resulta improcedente dado que los promocionales de mérito sí corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional.

Con dicho oficio se adjuntó **copia simple** de los escritos de solicitud de inicio y fin de transmisión de los materiales objeto de denuncia.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompañan tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no existe prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a las copias simples antes referidas, constituyen **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia de los materiales denunciados identificados como *Gobiernos del PAN 12* con claves **RV00068-15** y **RA00146-15**, y *Gobiernos del PAN 13* con claves **RV00069-15**, y **RA00147-15**, versión televisión y radio respectivamente.
- Los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, para el periodo de precampañas del proceso electoral federal 2014-2015, y tendrá una vigencia de inicio y fin de la transmisión conforme a lo siguiente:

ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Escrito inicio transmisión	Escrito fin transmisión
PAN	RA00146-15	Gobiernos del PAN 12	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015	RPAN/100/260115, RPAN/101/260115, RPAN/105/260115 y RPAN/106/260115	RPAN/100/260115, RPAN/101/260115, RPAN/105/260115 y RPAN/106/260115
PAN	RV00068-15	Gobiernos del PAN 12	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015		
PAN	RA00147-15	Gobiernos del PAN 13	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015		
PAN	RV00069-15	Gobiernos del PAN 13	Nacional	Precampaña	01/02/2015	03/02/2015		

TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

**ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶*

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE la medida cautelar** solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que, la difusión de los materiales denunciados,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015

en radio y televisión (como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional), iniciará el primero de febrero de dos mil quince, es decir, aún no se están difundiendo los materiales televisivos y radiales tildados de ilegales por el denunciante.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que, no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que no se ha materializado aún.

En efecto, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales en radio y televisión iniciará el próximo primero de febrero y, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole, además de que analizar y eventualmente conceder medidas cautelares respecto de materiales que aún no se difunden, podría constituir censura previa por parte de esta autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis XII/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL*, en la que se establece que *las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado.*

Por lo anterior, debe concluirse que, esta autoridad, sujeta a los principios de legalidad y certeza, no puede prohibir que se materialice una conducta porque al parecer de una de las partes podría ser infractora, sino que debe esperar a que el material denunciado esté circulando o difundiendo y entonces sí, de existir una solicitud, proceder a su examen preliminar para determinar si ha lugar o no al dictado de la medida cautelar correspondiente.

Criterio similar fue sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral, al resolver solicitud de medidas cautelares formuladas en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y su acumulado

**ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015**

SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012, el quince de junio de dos mil doce (caso Ebrard) y SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, el treinta y uno de julio de dos mil doce (caso Aristegui).

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión de los promocionales intitulados *Gobiernos del PAN 12* con claves **RV00068-15** y **RA00146-15**, y *Gobiernos del PAN 13* con claves **RV00069-15**, y **RA00147-15**, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**ACUERDO ACQYD-INE-20/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015,
UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015
Y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015**

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Presidente Suplente de la citada Comisión.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE SUPLENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA